

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

CIRCULAR 55/2008

México, D.F., a 06 de noviembre de 2008

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO;
CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE
INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN
ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL
RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS A
LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS
INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA;
SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE
INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS
PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL EN
SUS OPERACIONES DE REPORTO**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo, 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II; 17 fracción I y 19 fracción IX, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Operaciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV; considerando que resulta conveniente modificar la regulación relativa a las operaciones de reporto para ampliar el universo de títulos que pueden ser objeto de dichas operaciones, con el propósito de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, ha resuelto modificar las definiciones relativas a "Títulos" y "Valores Extranjeros" del numeral 1, así como el numeral 2.1, de las "Reglas a las que deberán

sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la financiera rural en sus operaciones de reporto”, para quedar en los términos siguientes:

“1. DEFINICIONES

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

...

Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- denominado en moneda nacional que: a) esté inscrito en el RNV, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia, y b) que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas.

...

Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- denominados en Divisas que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, Bancos Centrales de los Países de Referencia distintos a México, gobiernos de dichos países y Entidades Financieras del Exterior. Tales títulos deberán estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.

...”

2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS

“2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona. Cuando actúen como Reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, Inversionistas Calificados y con personas físicas, los valores objeto del reporto deberán estar calificados en términos de los Anexos 1, 2 y 3 de estas Reglas, según corresponda, por al menos dos calificadoras de reconocido prestigio internacional.

Adicionalmente, podrán actuar como Reportadoras exclusivamente con el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior.

Las operaciones de Reporto con Valores que realicen las instituciones de crédito, podrán efectuarse sin la intermediación de Casas de Bolsa. Las operaciones con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, se sujetarán en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables.”

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor el 6 de noviembre de 2008.